

## **Abogadas y abogados para la Justicia y los Derechos Humanos**

Amsterdam124 interior 703, Colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc  
México, D. F. 06170 Tel. y Fax 5212 0607

Correo electrónico: [justiciayderechoshumanos@yahoo.com.mx](mailto:justiciayderechoshumanos@yahoo.com.mx)

### ***A propósito de las expropiaciones y desalojos de Tepito***

Boletín de prensa – Febrero 22 de 2007

Con el paso de los días se ha ido conociendo la dimensión y consecuencias de la expropiación decretada en Tepito para los propietarios y habitantes de los inmuebles. No obstante, lejos de visualizar una actitud autocrítica por parte del Gobierno de la Ciudad, lo que se ha anunciado es que se presentarán hechos similares en otras zonas de la ciudad.

Quién hubiera imaginado hace casi 4 años de que esto ocurriera cuando llegara el entonces Secretario de Seguridad Pública del DF a la jefatura del Gobierno de la Ciudad, cuando precisamente él criticaba la propuesta del Partido Acción Nacional de realizar expropiaciones para el combate a la delincuencia en Tepito. El Jefe de Gobierno Marcelo Ebrad afirmó en aquel momento que la expropiación en este barrio no era el camino para solucionar la violencia y corrupción en la zona, señalando que “... *posiblemente podría ser muy buena para el mejoramiento urbano, (sic) no lograría erradicar la inseguridad de la zona en donde lo que se requiere es la investigación y persecución de delincuentes.*” (apro 25/04/03).

Respecto del tipo de acciones que como en Tepito, el Gobierno de la Ciudad está implementando para combatir la delincuencia y, en especial, de la forma de utilización de la figura de la expropiación, resulta conveniente tener presente las consideraciones vertidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia 124/2006, en sesión del 25 de agosto de 2006. Jurisprudencia que revierte el criterio que había sostenido anteriormente en el sentido de que la garantía de previa audiencia no regía en materia de expropiación.

En la resolución por la que se determina procedente la modificación de la jurisprudencia denominada: "EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE." (publicada en el Apéndice de 1917-1988 con el número 834, Parte II, página 1389, Quinta Época), la Segunda Sala del más Alto Tribunal sostuvo como principales consideraciones:

“...El concepto de expropiación parte de una noción determinada: la privación. Privación supone un ataque y una sustracción positiva de un contenido patrimonial de cuya integridad previa se parte. “

“...tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a

través del artículo 14 constitucional...Esta Segunda Sala no encuentra razones para que la defensa deba ser posterior tratándose de actos expropiatorios, tomando en cuenta la naturaleza y los efectos de ese tipo de actos.”

“...es incorrecto señalar que la Constitución no establece la audiencia previa como requisito de la expropiación, porque tal afirmación se apoya en una interpretación que se aparta de la lectura integral del Ordenamiento Supremo, ya que si bien el artículo 27 constitucional establece las condiciones para su procedencia, no excluye expresamente en esta materia las demás garantías de seguridad jurídica que se encuentran contempladas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna...”

“...la naturaleza excepcional o singular de la expropiación no autoriza al legislador a prescindir de la garantía de defensa previa a la que deben someterse las autoridades administrativas, en atención a que, por un lado, ese tipo de actuaciones inciden especialmente grave, frontal y directa sobre el derecho a la propiedad privada de los gobernados; por otro lado, porque la emisión de actos expropiatorios declarados judicialmente injustificados ha tendido a generar afectaciones irreversibles sobre los bienes que concretamente han sido objeto de la expropiación, debido a los problemas que la experiencia del presente momento histórico ha evidenciado en relación con la ejecución de ese tipo de sentencias.”

“... aun considerando a la expropiación como una garantía social, debe estimarse que la eficacia de la misma se fortalece con la audiencia previa, dado que al escuchar al sujeto afectado el Estado contará con los elementos suficientes que le permitan adoptar una decisión que efectivamente beneficie a la sociedad y no una resolución que por la falta de elementos para resolver pudiera, con motivo de la audiencia posterior, ser revocada y generar una mayor afectación al orden público...”

Mención especial requieren los argumentos relativos a la utilidad pública:

“...las autoridades expropiatorias no solamente deben invocar alguna causa de utilidad pública para expropiar, sino que deben acreditar dicha causa en cada caso concreto de que se trate. Dicho en otros términos, la declaratoria de utilidad pública **no debe basarse en una simple aseveración** de la autoridad expropiante, sino que ésta tiene la **obligación de demostrar y justificar que tal causa opera** en cada situación concreta en relación con la cual se expida o haya expedido el decreto correspondiente. En ese orden de ideas, toda causa de utilidad pública debe ser concreta, específica y operar o registrarse en la realidad: la causa debe ser objetiva y real.”

“Constitucionalmente, pues, la **expropiación** por causa de utilidad pública exige el cumplimiento o existencia de estos tres elementos o condiciones: 1) que haya una necesidad pública; 2) que el bien que se pretende expropiar sea susceptible de producir la satisfacción de esa necesidad, extinguiéndola; y 3) la **inexistencia de otra vía de solución que pudiera producir el mismo efecto, sin necesidad de privar al particular de su derecho de propiedad.**”

Como ya se dijo, las consideraciones anteriores dieron sustento para que la Suprema Corte modificara su criterio y adoptara uno nuevo bajo el rubro: **EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO.** Tesis de

jurisprudencia 124/2006. Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veinticinco de agosto de dos mil seis. (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Septiembre de 2006, Página: 278, Materia Administrativa).

No sobra decir que este criterio se encuentra acorde con el marco de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y que la jurisprudencia es una fuente obligatoria del Derecho.

Se subraya, no es transgrediendo el Derecho y los derechos como las autoridades lograrán combatir la inseguridad y la delincuencia en la ciudad de México, pues el camino más seguro seguirá siendo el que tenga como base la garantía, el respeto y la protección de los derechos humanos.

---

Abogadas y Abogados para la Justicia y los Derechos Humanos es una asociación civil con domicilio en el Distrito Federal, creada para contribuir a la construcción del Estado democrático de derecho incidiendo, desde una visión jurídica crítica, en el fortalecimiento y eficacia de los mecanismos de protección de derechos humanos, participando en el desarrollo de una cultura jurídica de derechos, tanto en la sociedad en general, como en las organizaciones sociales que trabajan en la construcción de la democracia y realizando acciones para lograr garantías y protección para el trabajo de defensores y luchadores sociales. Para cualquier aclaración relacionada con el presente boletín, comunicarse con Julia Suárez en el teléfono y correo electrónico de la asociación.